

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°026 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 27 ENE 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N°025-2021-GRJ/ORAJ del 21 de enero de 2021; Recurso de Apelación del 28 de diciembre de 2020; Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR del 15 de diciembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N°27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: **"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, **decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización**;

Que, en ese sentido, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, siendo así, mediante Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR del 15 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, resuelve entre otros: **"PRIMERO. – Sancionar al Sr. Chagua Quispe Santiago Peter (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: ROJAS CORONADO ALBERTO (...). TERCERO. - Sancionar la habilitación de la Licencia de Conducir N°Q45343711, Clase A, Categoría II b, perteneciente a, Chagua Quispe Santiago Peter, por el plazo de sesenta (60) días calendario, (...)"**;



Que, consecuentemente, mediante Escrito del 28 de diciembre de 2020 el Sr. Santiago Peter Chagua Quispe presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, consecuentemente se absuelva la supuesta comisión de infracción signado con código F.1 y se disponga el archivo del Acta de intervención subsidiaria de fecha 18/08/2020, amparándose en los siguientes fundamentos: ***“A) Algunas personas se encontraban varadas en la carretera, me solicitaron traslado humanitario, cuestión que accedí en cumplimiento del Estado de Emergencia que atraviesa el Perú, B) Lo sucedido responde a una emergencia que pasaban los Sres. Contreras Chávez Susana Mariella, Villanueva Huamani Edison Rudy y Uzco Ricse Antonio para llegar a su destino, C) ¿Prestar un auxilio de traslado a una persona indigente varado en la carrera puede configurarse como informalidad en pleno Estado de Emergencia?, y D) Adjunto como medio probatorio la declaración jurada de los Sres. auxiliados”;***

Que, en principio, debemos indicar que el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: ***“121.1. Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”;*** asimismo, indica el referido cuerpo normativo que: ***“121.1. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”;***

Que, en esa línea, conforme lo establece el artículo 172° numeral 172.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: ***“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”;*** siendo esto así, este grado admite como medios probatorios *-en el presente procedimiento recursal-* las declaraciones juradas aportadas por el recurrente, en la cual, manifiestan los supuestos pasajeros bajo juramento que: ***“se encontraban varados en la carretera la Merced – Tarma, en aquel entonces cuando pasaba el vehículo de placa AA2-386, y que les presto auxilio de traslado humanitario y que en ningún extremo manifestaron ante la autoridad el pago de S/40.00 soles por concepto de pasaje”;***

Que, en tal sentido, debemos tener en cuenta que en el marco del Estado de Emergencia decretado en nuestro país desde el 15 de marzo del 2020 a causa de la COVID-19, surgieron ***diversas necesidades de la población que el Estado se encuentra atendiendo, una de ellas ha sido el traslado humanitario de personas en situación de vulnerabilidad quienes requerían retornar a sus ciudades de origen.*** Por tal motivo, esta acción fue regulada en un primer momento a nivel nacional mediante el Decreto Supremo N°068-2020-PCM, “Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por la COVID-19”;

Que, posteriormente, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias ha emitido el Informe Especial N°013-2020-SP sobre “Migración Interna y Varados durante la pandemia”, mediante el cual se dio a conocer las quejas y demandas recibidas por la institución a través de sus oficinas a nivel nacional de parte de la población necesitada de traslado y la ***labor de seguimiento realizada a las acciones emprendidas por los gobiernos regionales y otras autoridades locales;***

Que, asimismo, el mencionado informe, da cuenta de la ***falta de un empadronamiento general que permitiera distinguir los casos que requerían ser atendidos con mayor***





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

urgencia por tratarse de grupos en situación de alta vulnerabilidad, advirtiendo además que, **las limitaciones de gestión de las autoridades del nivel nacional y subnacional generaron en muchos casos aglomeraciones, conflictos e incremento de contagios; concluyendo que, muchos de los viajes y las estadías en las regiones han estado caracterizados por la precariedad, ya sea por la limitada oferta de medios de transporte adecuados debido a la cantidad de personas a movilizar;**

Que, por tanto, de esta manera se muestra la justificación de que, **las personas pueden auxiliarse entre unos u otros para llegar a su destino de origen -por deficiencia del Estado-, corresponderá entonces a la autoridad competente determinar muy objetivamente la comisión de la infracción del código F.1 estipulado por el D.S 017-2009-MTC, más aun, cuando la referida norma especial establece que adicionalmente la autoridad puede aportar medios probatorios como: filmaciones, fotografías entre otros, que respalden la detección de infracciones al transporte, de no ser así, este grado no podría tener convicción total sobre la comisión de la infracción, por lo que, en el caso de autos prevalecerá los medios probatorios aportados por el recurrente, consecuentemente enervado lo contenido en el acta de intervención subsidiaria;**

Que, conforme al párrafo anterior, es preciso indicar que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;**

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR, evidentemente, se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir, no está debidamente motivado, esto es sino que, **el Acta de Intervención Subsidiaria de fecha 18/08/2020 no sirve de motivación del acto administrativo final de sanción, debido a dolencia de sus vicios insubsanables encontrados, así como por haber sido enervado con los medios probatorios aportados por el recurrente (declaraciones juradas), por lo que debe ser declarado su nulidad;**

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N°27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N°27902, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. SANTIAGO PETER CHAGUA QUISPE contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO TERCERO.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°914-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el Acta de Intervención Subsidiaria de fecha 18 de agosto de 2020 levantada por los efectivos de la PNP-Tarma, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO.- LEVÁNTESE las medidas preventivas aplicadas producto del Acta de Intervención Subsidiaria del 18 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SÉXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más prudente en la determinación de infracciones y sanciones

ARTICULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 ENE. 2021

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL